

como un cristiano viejo, y fué sepultado en el cementerio de San Pedro, al lado de su colega el doctor Alejandro Botero Uribe y de don Guillermo Restrepo.

Estos datos, que recoge aquí el afecto, pretenden prestar el servicio de quedar escritos para quien intente un estudio proporcionado. La intensa labor jurídica del doctor Cuartas permanecerá, como su memoria, y su ejemplo, más valioso que todo.

GUILLERMO JARAMILLO BARRIENTOS



DOCTOR FRANCISCO CARDONA S.

Director de la Facultad, profesor de Legislación de Minas, Baldíos e Hidrocarburos y Primer Presidente del Centro Jurídico.

Hace ya cerca de un año que el doctor Francisco Cardona S. está al frente de nuestra Facultad. Durante este lapso el doctor Cardona ha mostrado la mejor voluntad por el adelanto integral de la Escuela. No obstante la penosa situación económica de la Universidad, ha podido llevar a efecto algunas mejoras de consideración. A sus iniciativas y esfuerzos se debe la creación de la Agencia Judicial de la Escuela, que está al cuidado de los estudiantes de último año. También logró el establecimiento periódico de conferencias jurídicas por parte de los profesores, que vinieron dictándose hasta hace poco y que muy pronto se reanudarán.

Sociedades ordinarias de minas

Puede una sociedad ordinaria decretar por mayoría de votos la enajenación de la empresa de explotación y la de las minas que elabora? (Apartes tomados de un concepto del doctor Francisco Cardona S.)

La teoría más generalmente aceptada por los tribunales es la de que las sociedades ordinarias de minas son entidades puramente administrativas, es decir que, institucionalmente, no tienen capacidad legal para enajenar. Se constituyen o forman exclusivamente, para el laboreo de las minas, y todas las disposiciones legales referentes a ellas, atañen a la regulación de su funcionamiento en la tarea de la explotación.

Este criterio ha sido llevado en veces hasta extremos inaceptables: Se ha discutido ante el poder judicial si las sociedades ordinarias pueden dar en arrendamiento; pero entendemos que la Corte resolvió, expresamente, que sí podían hacerlo, y ello por el concepto de que el arrendamiento es un acto de administración, tomándolo como una forma indirecta de explotación o laboreo. De donde se infiere que hay acuerdo en que las sociedades ordinarias no pueden enajenar o verificar actos de disposición en relación con las minas mismas. Esta doctrina se apoya en el artículo 251 del código, en donde se preceptúa como objeto único de las sociedades ordinarias, el del laboreo. También el artículo 254 fundamenta esa doctrina, pues allí se establece en relación con el laboreo, que los socios pueden disponer lo que estimen por conveniente, y si nada estipularen especialmente, entonces "ese laboreo" se sujetará a las reglas del código. Quiere decir esto que las sociedades ordinarias de minas no tienen, por sí, o por derecho propio, mejor dicho, la facultad de enajenar las minas.

Una sociedad ordinaria de minas puede encontrarse en diversa condición jurídica con respecto a las minas sujetas a su elaboración; y creemos que esos distintos estados deben considerarse para apreciar mejor su capacidad en cada caso:

PRIMER CASO.—Se constituye una sociedad ordinaria de

minas para elaborar un mineral *que no le pertenece en propiedad ni a la sociedad ni a los socios*, sino a un tercero. Tal sería el caso de una sociedad ordinaria constituida para explotar una mina adquirida en arrendamiento.

En estas circunstancias, creemos nosotros que en los estatutos pudiera figurar válidamente la cláusula de que con el voto unánime de los socios pudiera enajenarse la empresa de explotación. Pues se comprende claramente que la empresa de explotación, es decir, los útiles, maquinarias, enseres, etc., es o debe ser adquisición hecha directamente por la sociedad misma; y es la sociedad la que debe resolver sobre lo que a ella pertenecer por haberlo sufrido en esa forma. Y decimos que con el voto unánime, porque una sociedad ordinaria de minas no es otra cosa, en puro derecho, buscando interpretaciones en el campo civil ordinario, que una comunidad organizada. Y así como ningún comunero puede vender el derecho del otro o de los otros, ni varios juntos vender el de uno ajeno a ellos, así tampoco en minas puede enajenarse el derecho de un socio. La ley de mayorías que rige en las sociedades ordinarias, debe entenderse en relación con el objeto único de ellas, esto es, con respecto al *laboreo*; pero no con relación a un acto de dominio.

SEGUNDO.—Se constituye una sociedad ordinaria, y luego esa sociedad *adquiere minas en propiedad, por denuncia y titulación, o por otro título traslativo de dominio*. Si este es el caso, con mayor razón debe aplicarse el criterio indicado anteriormente, aunque aparezca que las adquisiciones las haya hecho la sociedad directamente, para sí, en su nombre, sin mentar el de los socios. Porque se reputa que los accionistas de la sociedad son dueños de las cosas de ella en proporción de sus acciones.

TERCERO.—Es más frecuente, y ocurre *cuando una de varias minas pertenecen a diversas personas, porque hayan titulado en conjunto, o porque se haya subdividido la propiedad por motivo de ventas de acciones, por sucesiones, etc. etc., y llega el momento en que esos diversos dueños forman una sociedad para el laboreo*.

Si en este caso no hay aporte expreso de los dueños a la sociedad, ésta no se reputa propiamente dueña de la mina. Existirán entonces, una sociedad empresaria del laboreo, y una

mina sujeta a ese laboreo, que pertenece a los accionistas singularmente considerados.

El caso que contemplamos es el mismo que se ofrece a estudio cuando se denuncia para una sociedad, indicando los socios y las acciones de cada uno de éstos, de acuerdo con el artículo 39 del código. La adjudicataria no es allí la sociedad en sí, sino los socios personalmente, en la proporción que se le señale al distribuir las acciones. No es lo mismo accionistas dueños de la mina que socios de la sociedad. Muchas veces puede un individuo ser dueño de la mina en una proporción distinta a la en que lo es en la sociedad explotadora. Una persona puede tener una acción de veinticuatroava en la mina, como dueño, por ejemplo, y tener, a la vez, cinco o seis acciones de veinticuatroava en la sociedad ordinaria que las explota o elabora. Lo que pasa es que muchas veces se confunden esas proporciones o son iguales.

En este caso es todavía más evidente que la sociedad no puede enajenar las minas, porque, propiamente no le pertenecen. Ella es dueña de la empresa de explotación pero no lo es de las minas mismas. De éstas lo son los accionistas singularmente considerados.

Para aclarar más este concepto, podemos pensar en el caso de que una mina pertenece a dos y se forma una sociedad compuesta de diez para elaborarla. Como se ve, esa sociedad no es dueña de la mina, porque ella pertenece solamente a los dos accionistas titulares; de donde se deduce que no es lo mismo accionistas de la sociedad que accionistas dueños de las minas.

Y siendo esto así, como indudablemente lo es, los contratos de enajenación para ser formalizados legalmente, requieren el otorgamiento del presidente de la sociedad, en lo que atañe a la enajenación de la empresa explotadora y hasta concurrencia de los derechos de los socios que estuvieron representados en las respectivas reuniones y votaron afirmativamente, no pudiendo afectarse con la enajenación el derecho o los derechos de los que no estuvieron representados en la junta que expidió las autorizaciones de enajenación o que habiéndolo estado, no las aprobaron. Y también deben ser firmados esos contratos por los accionistas singularmente considerados, en su condición de dueños de las minas que son materia de enajenación, para que se

entienda perfecta la tradición en lo atañadero a la propiedad de la mina.

Así quedarían transferidas legalmente las minas y la empresa de explotación, es decir, lo que es de la sociedad y lo que pertenece a los accionistas como dueños.

FRANCISCO CARDONA S.

